



P O R
D. MARIA DE EL
VALLE, VIUDA DE
Juan de Torres, padres de doña
Maria de Torres difunta, muger
que fue de Pedro de Campos
Verastigui, vezinos de
esta ciudad.

* EN EL PLEYTO *

Con doña Ana de Cieçar, hija
mayor de Antonio de Apõte,
y de Maria de Cieçar.

En Granada, por Francisco Sanchez, y Baltasar de Boli-
bar, en la calle de las El... Año de 1646.



te pleyto, que dize así

(*)

C E A V S V L A

(*)

2 ¶ Digo, y declaro, que yo tengo vna casa y tienda en el Zacatin de esta ciudad, linde con tienda de los herederos de don Miguel de Leon por la vna parte, y por la otra con tienda que era de Estevan Lomelin, la qual tiene sobre si setenta y nueue reales y veynte y yn marauedis de censo perpetuo a la Mesa capitular de la Santa Iglesia de esta ciudad, quiero, y es mi voluntad, que de la renta de la dicha casa ayan y gozen Juan de Torres mi sobrino, y Beatriz de Torres su hermana, cada vno la mitad de la renta de la dicha casa, pagado el censo hasta que cada vno aya y lleue mil reales que les mande a cada vno, que ambos han de llenar dos mil reales de la dicha renta, cada vno mil, como va declarado, y lo vayan cobrando, de la dicha renta por mitad, y cada vno cobre la dicha mitad de la dicha renta, y la partan por iguales partes, hasta auer cobrado cada vno los dichos mil reales, y en auiendo cobrado los dichos mil reales, dexo por usufructuario de la renta de la dicha casa a el dicho Doctor Juan de Medina mi hermano. Y en falleciendo que fallare el dicho Doctor Juan de Medina mi hermano, la dicha casa venga, la renta de ella a las hijas de el dicho Juan de Torres, y Maria de Ciecar mis sobrinas, prefiriendo siempre las hijas mayores a las menores, las quales gozen la dicha renta como los pareciere, ellas, y sus descendientes, prefiriendo las hembras a los varones, y las mayores

mayor de las treynta e seis menores.
70. E ob nati e ob i b ob zafid e ob b u g l o n o r .

CLAVSVLA DE HEREDERO

Y cumplido y pagado este mitesta-
mento de todo y por todo como en el se contiene,
en el remanente que quedare y fincare de todos y
qualquiera bienes muebles, y rayzes, deudas, de-
rechos, y acciones que me pertencen, y pudieren
pertencer en qualquiera manera, dexó por mi
viuieral y legitima heredera a la dicha doña Luy-
sa de la Cruz mi prima, para que los aya y herede
como tal, sin que a nadie le pida cuenta.

4. Y en mi voluntad, que en falleciendo
la dicha doña Luyza de la Cruz mi prima, los bie-
nes que por su fallecimiento quedaren (si queda-
ron algunos) los ayan y hereden las hijas de Maria
de Cieçar y las hijas del dicho Iuan de Torres, por
iguales partes, tanto a la vna como a la otra, excep-
to la dicha esclava.

5. Supuestas estas clausulas, aniendo
muerto la testadora, la dicha doña Luyza de la Cruz
heredó sus bienes, y doña Maria de Torres, hija ma-
yor del dicho Iuan de Torres, y la hija mayor de
Maria de Cieçar (después de auer cobrado los di-
chos Iuan de Torres, y Beatriz de Torres su her-
mana cada vno mil reales de la renta de la dicha ca-
sa del Zacatin, y después de muerto el dicho Doc-
tor Iuan de Medina) entraron gozando la renta
por mitad de ella.

6. Muerto después la dicha doña Luyza
de la Cruz, heredeta, y por su muerte las hijas de
Iuan de Torres, y hijas de Maria de Cieçar hereda-
ron y partieron entre sí los bienes que auian que-
dado de la dicha doña Ana de Medina testadora.

7. Ultimamente murió la dicha doña
Maria de Torres, hija de Iuan de Torres, y mnger
que fue del dicho Pedro de Campos Veraflegui,
abió testato, quedando por su legitima heredera la
dicha doña Maria del Valle su madre, por no auer
dexado

dexado descendientes algunos, y no atri quedado
otra alguna de las hijas de el dicho Iuan de Tor-
res.

8 ¶ Esaora la pretension de la dicha do-
ña Maria del Valle, que ella como heredera de la
dicha su hija ha sucedido en propiedad de la mi-
rad de la dicha casa del Zacatín, y que se le ha de
dar la posesion de ella, y funda así su pretension.

9 ¶ No es dubitable (consideradas las pa-
labras de la primera clausula) que la testadora dexó
la propiedad de las casas que en ella se contie-
nen a las hijas de Iuan de Torres, y a las hijas de
Maria de Ciegar, juntandolas *verbis tantum* (co-
mo se pronara despues) en este legado, porque aú-
que en ella parece que solo les legó la renta de la
dicha casa despues de la muerte del Doctor Iuan de
Medina su hermano, *ibi: Ten falleciendo, que fallezca
el Doctor Iuan de Medina mi hermano, la dicha casa den-
ga la renta de ella a las hijas de Iuan de Torres, y Maria de
Ciegar mis sobrinas.* Y legandoles la renta se presume
que no la propiedad, si no solo el usufruto quedó
legado, *secundum Menoch. doctrinã de presumpt.
lib. 4. presumpt. 136. adonã disputando, si se dex-
assen solos los frutos se presumirá relictum ius
ipsum usufructus, y puesto muchas presunciones
dize en el num. 9. Septimus est casus quando testator le-
gavit fructus fundi Sempronio, & dixit, quod libere uti, &
fui illis possit, vel quod illi essent in sua libera potestate*
(que es lo que parece dixo la testadora en nuestra
clausula, *ibi: Las quales gozen la dicha renta como les
pareciere, &c.*) Y proligne Menochio: *Hoc casu pre-
sumitur testator legasse ipsum usufructum, &c.* Y auien-
do citado algunos Doctores dize. *Et quod est dictum
de fructibus, idem est dicendum de redditibus, cum fructus,
& redditus equiparentur.* Lo qual tambien advertió
el señor don Iuan del Castillo de usufruct. cap. 29.
num. 26. diziendo, que de los Autores que auia
visto solo Menochio lo auia advertido en redditos,
si bien en esto difiente de Menochio, *ut videre est
dict. num. in fin.*

Attamen

10. ¶ Attenen ay otra razon más superior para entender que en nuystrro caso quedo legada la propiedad, y no solo el usufructo: videlicet, que la testadora dexado la renta de esta casa con calidad de fideicomisso perpetuo en las descendientes de Iuan de Torres, y Maria de Ciecar, como se vé en la clausula, ibi: *Prescriendo su omne las hijas mayores y las menores, las quales gozen la dicha renta como respareciere, ellas, y sus descendientes.* Y todas las vezes que se dexan los frutos, ó redditos de vna cosa con calidad de fideicomisso, non usufructus, sed ipsa proprietates pleno iure relicta censetur: así lo sintieron Lúdonic. Romano conf. 206. num. 3. & in singulari 563. Adciato responf. 562. nu. 1. vers. *Idem si cui legatum,* a los quales refiere Menoch. prae sumpt. 133: lib. 4. num. 7. diziendo, que estos Doctores se fundan en la l. vitima, ff. de usufruct. ear. rer. quæ usu conf. cuyas palabras son: *Cum pecunia erat relicta Titio, ita ut post mortem legatarij ad Maevium redderet, quamquam adscriptum sit ut usum eius Titius haberet, proprietatem tamen i legatam, & usus mentionem facta, quia et restauranda ab eo pecunia post mortem eius, Divi Severus, & Antoninus rescripserunt.*

11. ¶ Y aunque el mismo Menochio dize en el numero siguiente al referido, que lleva lo contrario Pico in l. Titia, §: Titia, Nicolás Pign. in Addit. ad Roman. Emanuel Suarez; Cavalcano, Boerio, y Bertazol. in locis vbi per eum, y que el tiene la opinion de estos Doctores por mas prouable. el señor don Iuan del Castillo de usufruct. cap. 30. à num. 20. defiende la primera opinion validissimis fundamentis, adonde aniendo referido las palabras de la dicha ley final dize: *Ex his verbis adnotandum est existimare DD. cummuniter, proprietatem legatam videre, cui legatus est usufructus addito onere fideicommissi.* Y añade en comprobacion la l. filios hæredes 39. ff. de usufruct. legat. y la l. species auri 15. ff. de auro & argent. legat. cuyas palabras pongo porque son decisivas de esta opinion, quæ sic se habeat. *Species auri, & argenti Scie legavit, & ab ea pe-*

titiz ne hæc verba: *At Seja pto, vt quid quid tibi specia-*
liter in argento legato, et cum morieris, reddas, resti-
tans illi, et illi vrenis meis quarum rerum vsusfructus, dum
diues tibi sufficere. Quæsum est, an vsusfructus auri, & ar-
genti solus, legataria adbeatur? Respondit, de his, quæ pro-
ponerentur, proprietatem legam ad dno onere si leicom-
missi. No te que se pceda hallat texto mas en ter-
mimos, y trae por su opinion a Cuiacio, que valic-
dose de este texto, rationum solemnium in libros
Digestorum ad l. generali capite, ff. de vsufruct. le-
gat. ex ver. Non est tamen nonni, dize: Licere consti-
tuere generaliter, quod cum vsusfructus alicuius rei lega-
tur, ita vt post mortem legatarij restitatur alij, quam here-
di instituto, redde... vé ad stium quam heredem institutum,
eius rei plena proprietat legata videtur. Aunquæ el mis-
mo se contradixo in recitatione solemnium in libros
Digestorum ad leg. Via quinta, ff. de vsufruct. ear.
rerum. Y asi sin embargo de esto el scñor don Iuã
del Castillo tiene por cierta la opinion de Roma-
no y Alciato contra Menochio, y los que el refiere,
diziendo en el num. 23. Ex quibus non dubitauim
asserere re tẽ scripsisse Romanum in cons. 206 num. 7. &
singul. 563. tu habes. Alciat. in cons. 103. num. 5. lib.
9. quod si is cui legatur vsusfructus, post mortem rogatur
alteri rem ipsam restituere proprietatei legata videtur, quo-
niam (vt dicit Mantica lib. 9. tit. 5. num. 12.) non potest
aliter rem ipsam restituere, nisi illam prius consequatur
(nam vsusfructus constat morte extingui) inde videtur
proprietat ipsa legata (vt dicebamus supra.) Y refutiedo
à los Doctores con quien Menochio llena la con-
traria opinion, y a Cuiacio, dize: Qui tamen contra-
riatur aperte his, que in dicta l. generali scripsit (vt constat
ex dictis supra) & prædicti (scilicet Authores relati à
Menochio) loquuntur contra rationẽ, & verba expressa in
dict. l. vltim. ff. de vsufruct. ear. ver. Y vltimamente,
despues de auer cõprouado esta opinion con otros
fundamentos, acaba en el num. 24 con vna doctri-
na general de Bart. ad l. si ita scriptum, §. regula, ff.
de liber. & posthum. diceatis: Quod quando sunt duo
quorum vnum sine alio esse non potest, vnicum non potest sine
alio

alio tolli, sed si bñcia in virtute perquam tenet per durat.
 De qué resulta, que esta es la más
 verdadera opinion, y más bien fundada, y prescri-
 me por sí, demás de los textos referidos, a que no es
 posible responder, la razon viua de Mantica: *Quod*
non potest quis rem restituere, qui prius illam plenè conse-
quitus sit. Y las autoridades de Romano, y Alciato,
 y la primera de Guiacio, y vitimamente la del se-
 ñor don Iuan del Castillo, que ran exactamente,
 despues de todos, disputò esta question.
 A todo lo qual se allega otra confi-
 deracion, sacada de la misma clausula del testamé-
 to, en que parece, que la testadora quiso dexar a
 las hijas de Iuan de Torres, y las hijas de Maria de
 Ciegar la propiedad de esta casa, pues auienta de-
 xado **al principio** la renta para que gozassen de
 ella Iuan de Torres, y Beatriz de Torres, hasta en
 cantidad de mil reales cada vno, y acabado de co-
 brar cada vno dos mil reales dispuesto, que el vsu-
 fruto pleno vega a el Doctor Iuan de Medina su
 hermano, despues de el, variando en esta forma,
 mandó, que la dicha casa, la renta de ella, viniessen a
 las hijas de Iuan de Torres, y hijas de Maria de Cie-
 gar, y sus descendientes, con prelación de las
 hembras mayores, gozandola como les pare-
 ciere, sin que en esta tercera disposicion aya pala-
 bra de vsufruto, como lo expreso en el llama-
 miento de su hermano, vt in simili a gemetatur Iacob.
 Menoch. conf. 352. lib. 4. num. 5. *Ibi.* Quarto confer-
 re videtur, quod quando testator voluit relin-
 quere solum vsufructum, id expresse dixit, sicuti quando legauit vsu-
 fructum de rebus, & bonorum mobilium. Si ergo voluisset le-
 gare vsufructum illius summe aurcorum quinquaginta
 singulis annis, ita id expresse dixit, sicuti expresse alia, quod
 cum non fecerit significauit se illud non relinquere. Iuxta l.
 vnicam, §. si autem ad deficientis, C. de caduc. tollend. Ni
 hablasse tampoco de restitucion a la heredera, sino
 a las descendientes de las llamadas, haziendo vn fi-
 deicomiso en ellas: y lo que mas es, llamando en
 la vltima clausula por sus herederas de los bienes

que que dassen despues de doña Luysa de la Cruz
 su primera vniuersal heredera, a las mismas hijas
 de don Iuan de Torres, y hijas de Maria de Ciecar,
 en quien precisamente auia de quedar la casa (co-
 mo despues se dize) quien no ve que quiso con es-
 to dexarles la propiedad, y no el vsufruto, y que
 es esto lo que dixo el mismo Menochio dict. præ-
 sumpt. 133. num. fin. que despues de auer puesto
 todas las presunciones para conozer quando pro-
 prietas rei, non autem solus vsufructus, legata
 præsumatur, etsi vsufructus aliqua mentio fiat, di-
 ze: *Non à coniectura est, quando ex alia parte testamenti,
 & alijs dispositionibus in eo factis colligi potest testatorem
 voluisse legare proprietatem non autem vsufructum tan-
 tum, &c.*

14 § Supuesto, pues, por constanti que
 las hijas de Iuan de Torres, y las hijas de Maria de
 Ciecar fueron llamadas a la propiedad de esta ca-
 sa, y la entraron gozando cada vna por mitad, y
 que doña Maria de Torres, hija de Iuan de Torres,
 murió sin dexar descendientes algunos, con que se
 acabò en ella el fideicomiso dexado de la mitad de
 la casa a los descendientes de las hijas de Iuan de
 Torres, con que quedó en ella libre, como en vlti-
 ma, ex textu in l. qui solidum, §. prædium, ff. de le-
 gat. 2. l. pater filium, §. fundum, ff. de legat. 3. l. cū
 pater, §. libertis, ff. de legat. 2. Bald. & cæteri scri-
 bentes ad l. quoties la. 1. C. de fideicommiss. Adde-
 tes ad Dom. Molin. de primogen. num. 1. vbi plu-
 res referunt: quien duda que como bienes libres
 los heredero la dicha doña Maria de el Valle su ma-
 dre, como heredera legitima suya mas cercana y
 forçosa, ex l. 6. Tauri.

15 § Pero quando, sin perjuyzio de la
 verdad, se quiera considerar que la testadora no
 dexò esta casa en propiedad, si no en vsufruto, así
 porque dixo que dexaua la renta de ella, en cuyo
 caso, vt diximus supra nu. 9. ex Menochio, se pre-
 sume que tan solamente está legado el vsufruto,
 como porque aunque le dexara grauado onere fi-
 deicom-

5.
deicommissi, la opinion de Pico, Boerio, Nicol. Pign. Emanuel Suarez, y Caualcano, referidos por Menochio en el lugar que diximos supra no. 11. fuera mas cierta.

16 ¶ Adhuc, en terminos de ser usufruto tantum, sucede oy en propiedad de ia mitad de la casa la dicha doña Maria de el Valle por muerte de la dicha doña Maria de Torres su hija, a quien heredò, sin que esta porcion se acrezca ni pueda a las hijas de Maria de Ciegar.

17 ¶ Lo qual se prueua ex sequentibus. Lo primero, porque siendo asì que doña Maria de Torres; hija mayor de Iuan de Torres, quedò substituyda por heredera vniuersal de la testadora en los bienes que quedassen despues de la muerte de doña Luisa de la Cruz su primera heredera, y que esta murió, y llegó el caso de suceder la dicha doña Maria, y que entre los bienes que quedaron fue la casa del Zacatin, cuya mitad estava ella gozando como usufrutuaria (en la opinion que vamos suponiendo) no se puede dudar que se consolidò la propiedad con el usufruto; quedando el pleno dominio de la dicha mitad de la casa en la dicha doña Maria, porque en vna misma persona no se puede dar en vn mismo tiempo propiedad y usufruto formal, y asì dixo el §. finitur. In ñit. de usufructi *Vel ex contrario si usufructuarius proprietatem rei adquisierit, quæ res consolidatio appellatur.* Y en el §. figurate: *Cum autem finitus fuerit totus usufructus reuertitur, scilicet ad proprietatem, & ex eo tempore nuda proprietatis dominus incipit plenam in re habere potestatem.* Dom. Ioan. del Castillo de usufruct. cap. 75. nu. 1. Magister meus Anton. Pichard. in dict. §. finitur. num. 42. Y es elegante para esto el texto en la l. si Titio 10. ff. de usufruct. legato, adonde auicendole legado a Titio *fundum, & eiusdem fundi usufructum,* dize el Iurifconsulto, que està en su eleccion tomar todo el fundo, ó el usufruto: pero que si elige el fundo, no puede dexar de llevar pleamente la propiedad, ibi: *Et si fundum elegerit necessario plenam*

proprietatem habeat, licet usufructum à se repulerit, porque no podia estar eni separada la propiedad y el usufruto. Con lo qual no pudo auer derecho de acrecer en las hijas de Maria de Cieçar, que ya tambien pleno iure, como herederas de la testadora en los bienes que quedaron despues de la muerte de la dicha doña Luysa de la Cruz, posecian su mitad de casa. De que resulta ser sin duda que doña Maria de el Valle sucedió a doña Maria de Torres su hija en la mitad de esta casa que al tiempo de su muerte pleno iure posecia.

18 ¶ Lo segundo, porque aunque se quedaran en terminos de usufruarias, sin auerse por el medio referido consolidado la propiedad con el usufruto: adhuc en estos terminos auia de suceder la dicha doña Maria de el Valle, heredera de su hija, sin que por razon de derecho de acrecer puedá pretender cosa alguna las hijas de Maria de Cieçar, ni sus ascendientes.

19 ¶ Para lo qual se dene advertir, que en la disposicion de la testadora, en que dexó la rēta de la casa de el Zacatin a las hijas de Iuan de Torres, y a las hijas de Maria de Cieçar, fueron estas legatarias llamadas a este legado, con conjuncion *verbis tantum*, la qual se forma (segun la doctrina comun de quantos escriuieron repeticion a la ley *re cōtūti*, ff. de legat. 3. que *præter ordinarios* fueron muchos, que refiere D. Lud. Villalonga, ad *explicationem huius ll.* y fuera de los ordinarios Menoch. de *præsumption.* lib. 4. por muchas presunciones Marta de *success. leg.* Menchac. lib. 3. de *success. progressu*, Dom. Ioan. del Castillo de *usufruct.* Anton. Gom. en el capitul. que hizo de *iur. accrescēd.* Iacob. Cancer. in *simil. cap.* y otros innumerables que estos *...*) quãdo se dexa a muchos y nã cosa *coniunctim*, pero el testador le diuide las partes, *veluti: Lego Titio, & Seio, fundum Sempromianum equis portionibus, Vel vni dimidium alij tertiam, Vel quartam, Vel tantam, aut talem partem à tali loco, Vel que ad talem, &c.* Pues aora, esto presupuesto, la

la disposicion que hizo la testadora en nuestra clausula fue dezir: *Y en falleciendo que fallezca el dicho Doctor Iuan de Medina mi hermano, la dicha casa venga la renta de ella, a las hijas del dicho Iuan de Torres, y Maria de Ciegar mis sobrinas, prefiriendo las hijas mayores a las menores, las quales gozen la dicha renta como les pareciere, &c.*

20 ¶ Quien no vé en estas palabras, que estas legatarias estan *verbis tantum coniuñctas*, pues asiendolas llamado *coniuñctim* en vna oracion regida por vn verbo solo, hoc est, *venga la renta a las hijas de Iuan de Torres, y Maria de Ciegar, añade, las quales gozen la dicha renta como les pareciere, que es dezir, dividanla como quisieren, gozando cada vna la mitad cada año, ó alternatiuamente, vn año, otras otro, dandoles en la diuisión la eleccion. Y esto es tan euidente, que no necessita de mas prouea que la que se saca de todos los Doctores referidos, y los demas que cratan en la materia, los quales no dan mas modos de coniuñcion que los tres, videlicet, *re tantum, verbis tantum, & mixtim*, hoc est, *re, & verbis*, y ponen assi los exemplos, *re tantum, veluti: cum in duabus orationibus sic dispositur fundum Sempronianum Titio lego, & eundem fundum Sempronianum Mauius dolego: verbis tantum veluti, fundum Sempronianum Titio, & Caio dolego aequis portionibus*, ó designando las partes, vt dictum remanet, *mixtim aut re, & verbis ita, fundum Sempronianum Titio, & Seio dolego*. Pues aora a qual de estos modos se puede reducir la disposicion de nuestra clausula, si no es al de *verbis tantum*, pues no se quedó la testadora en la primera oracion, *venga la renta de ella a las hijas de Iuan de Torres, y Maria de Ciegar*, que a quedarle fuera la coniuñcion *mixta, re, & verbis*, si no que pasó adelante, añadiendo, *las quales gozen la dicha renta como les pareciere*, en distinta oracion, dandoles el modo de usufructuar (aunque dexado a su eleccion) con que la coniuñcion fue *verbis tantum* euidentemente, sin*

que se pueda aplicar á los otros dos modos, aliás estuieren ociosas aquellas palabras, *las quales go-zen la dicha renta como les pareciere.*

21 ¶ Siendo, pues, cierto, que siendo estas usufrutuarías de esta casa, están llamadas en la disposición *verbis tantum*, no puede auer entre ellas derecho de acrecer, y tanto mas despues de acetado el legado, para cuya inteligencia, porque esta questión es muy dificultosa, y muy controvertida entre los Doctores, supondré breuemente algunas cosas que apud omnes son ciertas, y luego me remitiré a los lugares en que lo tratan, porq̃ para dezir todo lo que importará para la inteligencia de este caso, fuera necesario mas tiempo, y que fuera el negocio de mas monta, y assi.

22 ¶ Supongo lo primero, que apud omnes Doctores es cierto que el derecho de acrecer cessa *postquam is, cui pars relicta fuit illam acceptauit, quod probatur ex l. 1. §. interdum, ff. de usufructu accrescendo, l. aquam, §. fin. ff. quem ad usufruct. amitt. y assi la cosa passa ad hæredes acquirentis, glos. in l. ex contract. ff. de reuind. & in l. mater decedens, C. de inoffic. testamr.* Y hablando en los legados, ó herencias dexadas en propiedad quacunque coniuñctione, vel á lege, vel ab homine, por los textos referidos lo tiené assi todos los Doctores antiguos que refieren Menochio, Ant. Gomez, Castillo, Marta, Cancerio, y Menchaca, y Villalonga.

25 ¶ Supongo lo segundo, que esto se limita en el usufruto, en que etiam *post acceptationem, faltando vno de los llamados coniuñctim, & tantum, aut re, & verbis, datur ius accrescendi, aut nõ decrescendi, que no me detengo a poner los exemplos, videatur Menoch. lib. 4. præsumpt. 159. in primo & secundo casu vbi rem apperit, & plures refert, que todos se fundan in dict. l. 1. §. interdum de usufruct. acresf.*

24 ¶ Supongo lo tercero, que en los legados

quibus de usufructo; quando hoc legatarios & verbis
 ab his conuagantur, haec sibi controuertido si se dá
 de derecho de acrecer ante acceptationem; y lo mismo
 post acceptationem; por que non quárto lo primero, hoc
 est & ante acceptationem; lleuan que se dá derecho de
 acrecer, diziendo, que es comun. Ripa y Polito,
 Alberico, Bologn. y Cephalo; imlois vbi per Me-
 nochium, que los sigue dict. presumpit. 5. g. á uná.
 7. pero lleuan lo contrario, y responden a los ar-
 gumentos de Menochio y los de mas el mismo Ri-
 pa, y Polito Ferdinand. Vazquez, Monchaca, Cro-
 to, Rett. Befutius, y todos los antiguos que refiere la
 gloria dict. l. 1. §. interdum, in glof. 2. ff. de vfu-
 fructu, que refrendo, referidos todos por Menochio
 vbi supra num. 1. 2. en que no me detengo; porque
 no es este nuestro caso, ni el que sigue, haec est,
 post acceptationem, por que la dicha doña Maria de
 Torres, hija de Iuan de Torres, acerbó el usufructo,
 y gozó del, y en este caso tambien lleuó Menochio
 ibidem num. 1. 8. por extension del primero, que
 tambien se daua derecho de acrecer inter legatarios
 de his tantum coniuictos, y así dize: *Extenduntur præ-
 dicti casus, ut procedant etiam post acceptationem ipsius lega-
 tum vusufructus, nam adhuc locus est iuri accrescendi inter
 hos coniuictos, &c.* Y cita por esta opinion a Alberi-
 co, Angelo, Fulgofio; Alexandro, Ruino, Polito,
 Anton. Gomez, Alciato, Duarenó, Cuiacio, Gon-
 cano, Roberto, Aureliano, y Caualcano, fundanfe
 todos in dict. l. 1. §. interdum, vers. *Sed in vusufructu,*
 ff. de vusufruct. acrecendo; ibi: *Sed in vusufructu hoc
 plus est: quia & constitutus, & postea amissus, nihilominus
 ius accrescendi admittit: omnes enim auctores apud Plau-
 tium de hoc consenserunt, & (ut Celsus & Iulianus eleganter
 aiunt) vusufructus quotidie constituitur, & legatur, non
 ut proprietatis, eo solo tempore quo vindicatur, cum primus
 itaque non inueniet alter, cum qui sibi concurrat, solus vte-
 tur in totam. Nec refert coniuictim an sepatatim relin-
 quatur.*

D. Pero

25. **¶** Pero lo contrario de esto lleuan Cephalo conf. 126. num. 6. & 7. lib. 1. y todos los referidos arriba, que lleuan la opinion, de que no ay derecho de acrecer etiam ante acceptationem, y espues de todos, Magist. meus Dom. Anton Pichardlin assi ta demores. Institut. de legat. numer. 124. cum sequentib. & post eum, refiriendole D. Iuan del Castillo de usufructu, cap. 20. a num. 16. cum sequentib. respondiendo a los argumentos y razones de Menochio, y interpretando la l. 1. in dict. §. interdum, y trayendo otros textos para comprobacion de esta opinion, y aora el año de 1645. Gabriel de Bellis, en el tratado de usufructu que sacó entre otros, lo lleua assi sin disputa in cap. 4. §. 8. num. 3. en cap. 10. de usufructu in §. 1. de 26. **¶** His sic suppositis, es sin género de duda, que la opinion de que los legatarios *verbis tantum coniuncti* no tienen derecho de acrecer, neque ante neque post acceptationem, vt patebit ad oculum al que viete con cuidado las razones y textos que traen D. Anton. Pichard. & D. Iuan del Castillo, y las respuestas que dan a las consideraciones de Menochio, que no repito, porque seria alargarme mucho, y porque sera facil verlo en estos Autores, adonde se verán sin el peligro de deslucirlas yo con romancearlas, ó transcribir las.

27. **¶** Y assi concluyo, con que siendo cómo es sin duda que en el usufructo que se dexa a muchos *coniunctione tantum verbali*, nõ datur inus accrescendi, y que en nuestro caso el que se dexa a las hijas de Iuan de Torres, y Maria de Cieçar, fue *verbis tantum*, vt probaui num. 19. & 20. auiendo muerto la dicha daña Maria de Torres sin descendientes, no acreciendose a la colegataria, huuo de passar a la heredera, y auiendolo ella sido en virtud de la vltima clausula de la testadora en los bienes que quedaron despues de la muerte de doña Luysa de la Cruz, y sucediendole a ella la dicha doña

doña Maria de el Valle, como su madre, no padece duda que a la susodicha le pertenece oy pleno iure la mitad de la casa del Zacatin. aun considerando este legado como de usufruto, y no consolidado en la dicha doña Maria de Torres.

28 § De todo lo qual resulta, que ya, ò por ser legado de propiedad mediante el fideicomiso que contiene en las descendientes de las hijas de Iuan de Torres, y en las de Maria de Cieçar, ó por auerse consolidado el usufruto con la propiedad en la persona de doña Maria de Torres, como en heredera de la testadora en los bienes que quedaron por muerte de doña Luyfa de la Cruz, entre los quales fue esta casa, ò por no auer lugar el derecho de acrecer entre los legatarios, *verbis tantum coniunctos*, viene a suceder pleno iure en la mitad de la dicha casa la dicha doña Maria del Valle, como heredera de la dicha su hija, y assi esperamos que se ha de derminar: Salva in omnibus
V. D. C.

Licenciado Ramon
de Morales.

